



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal

Dictamen N° 8381
“MERILES OVANDO, Dina
Mirta s/recurso de casación”
Causa N° 977/13 – Sala I.

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N°4, en los autos N° 977/13, caratulados: “MERILES OVANDO, Dina Mirta s/recurso de casación”, del registro de la Sala I, me presento ante ustedes y digo:

I.

Que vengo por el presente en legal tiempo y forma a emitir la opinión de este Ministerio Público Fiscal respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Dina Mirta Meriles Ovando, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, que resolvió 1) Rechazar la nulidad articulada por la defensa y condenar a Dina Mirta Meriles Obando a la pena de once años de prisión, en razón de considerarla coautora responsable del delito de trata de personas en la modalidad de recepción y acogimiento de personas menores de 18 años de edad (siete víctimas) y de una persona mayor de 18 años de edad, en todos los casos con fines de explotación laboral y mediando engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, en concurso ideal, con más inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del juicio (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 54, 145 bis y 145 ter, párrafo 3° apartados 1° y 4° del Código Penal y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) y ordenar el decomiso de la camioneta Toyota Hilux 4x2 doble cabina SRV 3.0 TDI dominio HYT-009.

II.

Contra el pronunciamiento condenatorio, la defensa interpuso recurso de casación. La recurrente reeditó el planteo de nulidad en relación a los informes y actuaciones realizadas por las profesionales del CAINAF (Centro de Atención Integral de Niñez, Adolescencia y Familia). Asimismo, sostuvo la doctrina de arbitrariedad de sentencias por cuanto entendió que la resolución no constituía la derivación razonada de las constancias causídicas y por falta de fundamentación en cuanto a la participación que se le atribuyó a Meriles Obando. Por último se agravió del decomiso del automotor.

III.

Nulidad

La defensa replanteó el agravio referido a la nulidad de los informes confeccionados por las psicólogas a los menores víctimas, luego de ser rescatados al practicarse el allanamiento.

Esta nulidad ya había sido alegada previo a la fijación de la audiencia de debate, en dos oportunidades (ver legajos nros. 74/11/05 y 74/11/02 que corren por cuerda), las cuales fueron rechazadas por el tribunal.

Sin perjuicio de ello, la defensa reedita en esta instancia la nulidad, la que también fue rechazada por el tribunal brindándole un adecuado tratamiento a los argumentos expuestos por la recurrente.

Veamos.

La defensa propicia la nulidad de las actuaciones realizadas por las profesionales del CAINAF y de los informes confeccionados, porque -en su opinión- se habría inobservado las



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal*

formalidades que exige el código de rito en los artículos 250 bis y ter. Señaló que nunca se anotició a la defensa de la realización del informe psicológico y que tal producción debió haberse realizado dentro de lo que es la Cámara Gessell y con la participación de un psicólogo especialista en menores.

Liminarmente debe señalarse que la ley 26.364, actualmente modificada por ley 26.842 alteró las reglas generales establecidas en el código ritual, en los casos que los testigos sean víctimas del delito de trata de personas.

En los casos en que las víctimas sean mayores de 18 años, el artículo 6to. de la ley 26.364 preveía que las víctimas tenían derecho a prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado, a la adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica y a la protección de su identidad e intimidad, entre otros derechos. En el caso de menores de edad (niños, niñas y adolescentes) la ley establecía que se debía garantizar, además, que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad y que en ningún caso iban a poder ser sometidos a careos. Finalmente, la citada ley, en su artículo 14, estableció que resultaban aplicables a estos delitos los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del CPPN.

La ley 26.842 sancionada el 19 de diciembre de 2012 (en el caso, luego de iniciada la causa y de que se realizaran los informes por las psicólogas, pero previo a la realización del juicio), amplió y detalló los derechos que le asisten a las víctimas de trata de personas a la hora de prestar testimonio en sede judicial.

Esta reforma introdujo al Código Procesal Penal de la Nación el artículo 250 quáter como guía para recibir testimonio a las víctimas del delito de trata de personas y los delitos de explotación de seres humanos. La ubicación sistemática dentro del código resulta de relevancia ya que está en el apartado de “Tratamiento Especial” dentro del Capítulo IV de “Testigos” y en el Título III de medios de prueba, resultando un reconocimiento procesal de la extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de estos delitos y que las hace, por otro lado, beneficiarias de un amplio catálogo de derechos de asistencia y protección (como fuera ya declarado en el artículo 6° de la ley 26.364).

El artículo propone que, siempre que fuera posible, las víctimas sean entrevistadas por un psicólogo y nunca en forma directa por las partes. Detrás de esta regulación, está la idea de que el interrogatorio forense es un acto con alto contenido revictimizante y que sus efectos pueden ser morigerados cuando éste está dirigido por un especialista en psicología.

Párrafo seguido, la norma regula un procedimiento técnico para recibir estos testimonios “cuando se cuente con los recursos necesarios”. En este sentido, se establece que el testimonio sea recibido en una “Sala Gesell” y se grabe en un soporte audiovisual para evitar la repetición de su celebración en sucesivas instancias judiciales. También en este párrafo se establece el deber de notificar a la defensa del imputado de la celebración de ésta.

Entonces, hay una regulación que podríamos llamar “principal” de las declaraciones de víctimas del delito de trata de personas que indica que el testimonio debe ser recibido por un psicólogo y prohíbe el interrogatorio directo por las partes. La norma



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal*

no está redactada de forma imperativa, sino que coloca en cabeza del “juez” determinar la posibilidad de llevar a cabo este procedimiento.

Luego, hay una segunda regulación que refiere a los medios técnicos y queda supeditada a los recursos disponibles: la recepción del testimonio en una “sala Gesell” y la grabación en soporte audiovisual. La intención de la norma es evitar la reiteración del acto en instancias ulteriores y, también, las particularidades de la víctima de trata que en general es una víctima desplazada territorialmente –muchas veces, extranjera– que difícilmente pueda ser ubicada nuevamente para el juicio.

Si tenemos en cuenta esta normativa, fácil resulta advertir que las críticas de la defensa no encuentran respaldo legal.

Adviértase que en las presentes actuaciones, luego de realizado el allanamiento y encontrarse con los niños menores de edad que estaban siendo explotados laboralmente, el juez ordenó la participación de la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Jujuy para que se le brinden alojamiento y asistencia psicológica (fs. 81 vta.) y en el mismo decreto le dio la intervención al Asesor de Menores. A fs. 83 vta. se presentó la defensa de la imputada y obtuvo copias del expediente y a fs. 86 solicitó que se adjunten los correspondientes informes de la CAINAF.

De esto se deducen dos cosas. La primera, es que la defensa tuvo pleno conocimiento de la intervención de la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, y la segunda, que los informes realizados por las psicólogas no fueron peritajes, sino entrevistas que se realizaron para la contención de los menores y para brindarles ayuda psicológica frente al cuadro que estaban viviendo y a la

situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, conforme los parámetro del art. 6 de la ley 26.364.

Los menores fueron alojados en la “Casa Pastoral de la Iglesia Católica de Santa Clara” a cargo del padre Andrés Abraham, hasta que unos días después (v. fs. 98), fueron entregados a las autoridades bolivianas, con la presencia de la cónsul argentina en Potosí -Bolivia- y el consentimiento del Defensor de Menores, a efectos de realizar el traslado y restitución a sus familias de origen en Bolivia.

De esta manera, el juez consideró que no hubo necesidad de tomarles declaración testimonial a los menores en la Cámara Gessell, solamente se les brindó contención a través de las licenciadas Choque y Villamois, profesionales pertenecientes al CAINAF, quienes elaboraron un informe como resultado de las entrevistas realizadas a las víctimas.

Así las cosas, entiendo que el juez procedió conforme los parámetros de la Corte Suprema en el precedente “Gallo López” (causa nº 2222, G. 1359, XLIII del 7/6/2011) en tanto señala *“Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima.”*

Por lo expuesto, el agravio presentado por la defensa en su recurso de casación es inadmisibile, ya que el planteo traduce en la nulidad por la nulidad misma, toda vez que no se vio lesionado su derecho de defensa en juicio.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal*

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo dicho y más allá de que el tribunal le otorgó plena validez a los informes redactados por las profesionales del CAINAF, entendió que no era necesario analizarlos -porque habían sido obtenidos sin la participación y control de la defensa-, para llegar a una sentencia condenatoria, ya que existían otras pruebas que permitían acreditar el delito.

Dicho esto, haciendo una supresión hipotética de esta prueba, igualmente se arribó al mismo resultado condenatorio con la prueba que se detallará en el punto siguiente, por lo que la nulidad planteada resulta improcedente. En este sentido se expidió esta Cámara de Casación Penal que sostuvo que “Corresponde rechazar el agravio fundado en el derecho al control de la prueba si la declaración de la víctima vertida durante la instrucción y los restantes testimonios incorporados por lectura tuvieron el suficiente control por parte de la defensa y la condena no se basó sólo en la declaración de la víctima...” (C.F.C.P., Registro n° 636.13.3 “Enciso, Sergio Gustavo s/recurso de casación”, rta. 3/05/13, Causa n°: 15195).

Por todo lo expuesto, este agravio debe ser rechazado.

IV.

En cuanto a la valoración de la prueba, se desprende de la lectura de la pieza procesal en estudio, que la misma se encuentra correctamente motivada, pues la prueba ha sido valorada de acuerdo a las reglas que gobiernan la sana crítica, sin observarse fisuras en el iter lógico-jurídico expresado por los jueces para

fundamentar la materialidad del suceso incriminado y el dolo con el que actuaron las imputadas.

El tribunal tuvo por acreditado que el 19 de mayo de 2011, el menor Romer Quispe Bravo de 12 años de edad, llegó a la finca ubicada en el Paraje denominado Sauce Guacho de la Localidad de Santa Clara, Depto. De Santa Bárbara de la provincia de Jujuy, finca arrendada por Luis Lezcano, donde se encontraba como encargado Federico Lucas Gamarra, quien encontró al menor, semidesnudo, llorando y refirió haber sido agredido físicamente con golpes de cinto por Lidio Sánchez Lara, arrendatario de la finca vecina del Sr. Pirincho Suárez. Al tomar conocimiento de este hecho las autoridades ordenaron comisionar a personal de la Comisaría N° 28 de El Arenal -Departamento de Santa Clara- a los fines de realizar las investigaciones pertinentes al caso. De entrevistas con varios vecinos se estableció que en la finca de Pirincho Suárez, paraje Sauce Guacho, arrendada y donde reside Lidio Sánchez Lara junto a Dina Mirta Meriles, se encontrarían menores de edad, de nacionalidad boliviana, indocumentados, que sería obligados a trabajar en condiciones insalubres en las plantaciones de hortalizas sin retribución, proporcionándole únicamente comida y vivienda. Que tales menores habrían sido recogidos de las calles de varias ciudades de Bolivia, algunos obligados, otros engañados con promesas de trabajo, reteniéndole su documentación identificatoria, siendo trasladados de forma clandestina: atravesando el río montados en una goma algunos y otros en taxi, hasta la República Argentina, luego fueron recogidos y transportados en camionetas por Sánchez Lara hasta la localidad de Fraile Pintado, en donde la madre de Meriles Obando los alojaba por el término de algunos días, para finalmente ser trasladados por Sánchez Lara y Meriles Obando en



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal*

camionetas hasta la finca del Sr. Pirincho Suárez en paraje Sauce Guacho, Santa Clara -arrendada por los imputados- con el propósito de explotar a los menores laboralmente. Ante ello el mencionado Juzgado de Instrucción en lo Penal Provincial dispuso el allanamiento de la finca arrendada por Sánchez Lara y Dina Mirta Meriles, encontrándose allí a Sandra Cruz Morales de 18 años de edad, Cesar Ruparti Mamani de 17 años de edad, Sebastian Tolaba Quispe de 15 años, Gumercindo Rivera Villarpando de 15 años, Benedicto Carrizo Sondana de 15 años de edad, Roberto Ovando Méndez de 14 años, todos de nacionalidad boliviana, indocumentados, quienes residían en circunstancias inhumanas sin contar con las condiciones mínimas de alimentación, higiene y alojamiento y se encontraban trabajando en las plantaciones de hortalizas siendo maltratados física y psicológicamente por Sánchez Lara y Meriles Obando, según relataba el informe de la prevención. Ante ello se procedió al arresto de Dina Mirta Meriles Ovando en tanto que Lidio Sánchez Lara se dio a la fuga. Se procedió al secuestro de dos camionetas, documentación referente a dichos vehículos, cédulas de identidad de los imputados, cédulas de identidad bolivianas de los menores y una tarjeta de débito del Banco Nación. De actuaciones posteriores también surge la presencia de la menor Delia Acuña Oropeza de 14 años, que no se encontraba en la finca al momento del allanamiento porque había escapado de la finca días anteriores. Los menores fueron trasladados a la Comisaría n° 28 de El Arenal, quienes fueron alojados en la casa Pastoral Santa Clara y asistidos por personal especializado del Centro de Atención Integral de Niñez, Adolescencia y Familia (CAINAF). Finalmente se entregó a los menores a las autoridades bolivianas, con la presencia

de la cónsul argentina en Potosí Bolivia y el consentimiento del Defensor de Menores, a efecto de realizar el traslado y la restitución de los menores a sus familias de origen en Bolivia.

La responsabilidad de la imputada en el delito de trata de personas se encuentra acreditada por las pruebas que pasaré a detallar.

La declaración testimonial de Javier Adolfo Miranda, Cabo de Policía de la Provincia, quien recordó que al entrevistarse con el encargado de la finca arrendada por Lescano, éste le informó que había un chico que habían cobijado, porque iba desnudo, descalzo, dijo que lo habían golpeado y que se quería ir a Bolivia. Señaló que al momento de realizar el allanamiento, Lara se sorprendió al verlo y gritó "todos vayan al fondo", luego procedió a correr para encontrarlo a Lara, quien comenzó a correr y se escapó hacia el campo abierto, dándose a la fuga. Al encontrar a los chicos señaló que manifestaban muchas cosas "*que Lara los tenía amenazados con que los policías les iban a pegar, que Lara les dio instrucciones de que se escondan de la policía. El más pequeño no contó cómo lo ingresaron al país burlando los controles. Los chicos tenían entre 8 años y 17 años...lo chicos dijeron que fueron alzados en Bolivia y que los traían engañados, no tenían ninguna documentación, en el allanamiento encontramos cédulas de identidad. Vimos donde pernoctaban y eran lugares donde había veneno cerca de donde estaban las piezas...los chicos nos comentaron que comían según su rendimiento en el trabajo: si no cumplían la tarea asignada no les daban de comer*". En la oportunidad de declarar, ratificó su declaración brindada durante la instrucción, en donde afirmó que los chicos le habían dicho que la señora Meriles y Lara les retuvieron los documentos.



Los dichos de María Susana Anaquin, Comisario a cargo del procedimiento, quien señaló que al momento de llegar a la vivienda a fin de realizar el allanamiento, la señora estaba cocinando y le dijo *“que los menores estaban a su cargo por pedido de los familiares, pero no tenían autorizaciones de los padres de los chicos”*. Respecto de las condiciones de vida de los damnificados, describió que dormían en un rancho de madera, sobre cajones y al lado de herbicidas y mochilas para fumigar. Agregó que en el segundo allanamiento se secuestró una partida de nacimiento del menor de 8 años y que hablando con los chicos le decían *“que venían de distintos distritos de Bolivia. Uno dijo que una trafic lo levantó viniendo de la escuela. Otro fue captado por dos mayores, en el mercado. Sandra me dijo que pasó la frontera con la madre de la señora Meriles Obando y que no le pidieron documentos en ningún control...que uno de los chicos decía que la señora Meriles tenían un celular de él, que lo habían llevado engañado y que no quería trabajar...costaba dialogar con los chicos porque eran cerrados. Les pregunté a los chicos porque no pidieron ayuda y dijeron que los policías los matarían. Decían que se escondían en la plantación o en el monte cuando la policía patrullaba...que los chicos no tenían fichas en el centro de salud y no iban a la escuela...”*.

Se tuvieron principalmente en cuenta los testimonios de quienes compartían la vida y el trabajo con los menores, Luis Alberto Gómez quien declaró en la instrucción y en el debate y Juan Carlos Centeno Girón quien sólo declaró ante la instrucción.

En la declaración prestada por Centeno, señaló que era boliviano, tenía 18 años y trabajaba en la finca de Lara. Que se hizo amigo de los chicos bolivianos, que Mauro Lara y doña Dina los hacían trabajar a los chicos desde temprano y hasta tarde, que los

retaban mucho. Dormían en una pieza en cajones con un cochón. Menciona a Benedicto, Sandra. Sebastián, Gumercindo, Delia y Rigoberto. Que escuchó que los menores se querían ir, que querían que Lara les pagara y que querían salir pero Lara no los dejaba.

Asimismo, declaró ante el tribunal Luis Alberto Gómez, quien trabajaba con los chicos en la finca Lara, señaló que *“en la finca estaban Bedito, Rigoberto y Roberto, que eran menores de entre 13 y 14 años, después llegaron Delia, Sandra y Marcelo, que los llevó el patrón Mauro Lara en su vehículo...los chicos trabajaban en la finca, sembraban, abonaban y fertilizaban. Ellos entraban a las 6:30 y yo a las 8:00 de la mañana...los menores salían cuando se perdía el sol...La señora me pagaba el jornal y me descontaba lo que sacaba del almacén y lo del almuerzo...Almorzábamos todos en la casa del patrón, a mí me cobraban la comida, a los chicos no sé...tenían que terminar el trabajo o no les pagaban y yo me quedaba a ayudarlos...para mochilar productos químicos no les daban ni a él ni a los menores guantes ni barbijos...dormían en un cuarto improvisado envuelto en lona de carpa, tenían camas y colchones...trabajaban de lunes a domingo al mediodía, a la tarde descansaban en la finca y lavaban su ropa. No los vi salir a los chicos...A uno de los más chicos, decían que Lara le pegaba...le comentaron que a Romer le pegaba...”*.

Estos testimonios son de suma importancia, ya que como lo sostiene el tribunal, ha quedado demostrado la explotación laboral de los niños, con horarios de trabajo extensísimos, trabajos forzados teniendo en cuenta la edad de los pequeños, amenazas de que si no terminaban el trabajo no se les darían de comer, los hacían trabajar sin elementos de protección para determinadas actividades y los hacían dormir en condiciones inadecuadas.



Declararon en el debate las licenciadas en psicología que se desempeñaban en el CAINAF, Dras. Ivone Artur de la Villarmois y Melinda Choque.

La primera señaló que los chicos eran ocho en total, eran niños y adolescentes, había de 9 años y 13 años. Refirió que *“estaban angustiados con ganas de volver a sus casas, se los veía vulnerables por la edad. Me dijeron que llegaron a ese lugar por el tema económico, que fueron con promesas de trabajo y encontraron otra cosa a lo que esperaron...Uno de los chicos nos dijo que salió corriendo con poca ropa porque lo explotaban y vio a una persona que dio parte a la policía, que lo hacían trabajar a la madrugada y los maltrataban...”*. Al final de su declaración testimonial aclaró que fueron a dar contención a los menores, pero no psicológica, ya que el CAINAF no hace tratamientos, solo seguimientos.

Por su parte Melinda Choque señaló que *“Empezamos a entrevistarlos a los chicos pero no podíamos entenderlos bien porque hablaban quechua...Uno de los chicos estaba muy golpeado...Estaban asustados en las entrevistas, tenían miedo de que les pasaría, dijeron que hacía mucho tiempo que no veían a sus familias, venían desde Bolivia...Romer estaba muy asustado. Los chicos tenían las manos con callos y las uñas verdes de trabajar. Estaban asustados y querían volver a su país...eran total y absolutamente vulnerables...les habían quitado sus identificaciones, no tenían identidad. No tuvieron educación en la finca...Decían que a veces no les daban comida que trabajaban hasta las 8 o las 10 de la noche y se dormían a las 12...Los chicos dijeron que les habían ofrecido entre \$ 800 y \$ 1000, pero nunca les dieron dinero...casi todos nos dijeron la edad y fecha de nacimiento, la única que dijo que tenía 18 era*

Sandra. Tenían 18, 14, 16 y Romer 9, además se notaba por las etapas evolutivas y de desarrollo...".

Asimismo, declaró en el debate Horacio de la Vega, vecino de la finca de Lara y Meriles, declaró que no conocía a los empleados de Lara, pero que una vez encontraron a una chica en un negocio cerca de mi finca y se vino a trabajar con nosotros. Estuvo un solo día y luego se fue, era Delia de entre 14 y 16 años. Estuvo desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde porque llegó Lara con otra chica que supuestamente era prima de Delia para buscarla. Lara decía que andaba buscando a una chica que *"se le había escapado"*, que él había traído de Bolivia y que la quería llevar.

También declaró Luis Fernando Lezcano, vecino de Meriles y Lara, que fue la persona que dio acogimiento al menor Romer cuando éste se escapó. Indicó que *"Uno de los chicos estaba en la finca que yo arriendo, de 12 años más o menos, había aparecido unos 4 días antes del procedimiento, uno de los muchachos me comentó que había encontrado a un niño, y me dice que venía de la finca de Lara, tenía miedo y no quería irse... Él manifestaba que era maltratado y que estaba allí contra su voluntad. El chico estaba golpeado y lonjeado en la espalda, era una marca...Al resto de los chicos los vi, pero no hablé con ello..."*.

Si sumamos todos estos elementos, se puede ver con claridad que existió un abuso de la condición de vulnerabilidad ya que los menores y Sandra de 18 años, no tenían una alternativa razonable a someterse al trabajo por los imputados, quienes tomaron ventaja de sus necesidad y eran explotados laboralmente.

Cabe agregar que la "Guía de procedimientos y criterios para detectar e investigar la trata con fines de explotación laboral" (Res. PGN 46/11) establece que para diferenciar una relación laboral con una explotación o reducción a la servidumbre



había que observar una serie de variables siendo que: “Las tres variables más importantes a tener en cuenta en la evaluación de las características de la que goza una determinada relación laboral, serán como se ha dicho: (a) cuánto tiempo debe trabajar (jornada), (b) cuál es la remuneración por ello (salario), y (c) cómo es tratado (contexto). Pero además, alcanzado un nivel compatible con la reducción a servidumbre, ese nivel debe ser el resultado de la conducta de un autor culpable. La jornada y la remuneración constituyen el nudo central de una situación de explotación y el trato (amenazas, violencia, anulación la dignidad por abuso de una situación preexistente, entre otros factores) aglutina los elementos de contexto que conforman los medios para lograrla, que en cierto sentido admiten configuraciones opuestas para el trabajo forzado y la reducción a servidumbre, por lo que debe observarse de un modo y no exclusivamente dude los parámetros y perspectivas de las víctimas”.

Analizados los tres factores, quedó acreditado que Lara (hoy prófugo) y Meriles captaron la voluntad de los niños con falsas promesas, las obligaban a realizar su trabajo en jornadas extensas de doce horas o más, con remuneraciones casi irrisorias, haciendo trabajos forzados bajo amenazas de no darle el alimento, dormían en condiciones inadecuadas, alguno de los menores recibían maltrato físico y verbal, les fueron retenidos sus documentos, tenían dificultad para comunicarse porque hablaban el “quichua”, por lo que no existe duda alguna que los niños eran explotados laboralmente aprovechándose de su situación de vulnerabilidad que ya traían desde Bolivia.

Ahora bien, en cuanto al planteo de la defensa en relación a que Meriles desconocía el trato que recibían los menores, ello no puede prosperar, ya que se analizaron numerosas pruebas que permitieron acreditar su plena participación en el hecho.

Prueba de ello, conforme lo señala correctamente el tribunal, es que Meriles era la persona que se encargaba de cocinarle a los niños diariamente, pagaba a los peones y jornaleros de la finca, conocía los horarios extensísimos de trabajo, el sacrificio de los chicos, los malos tratos, y las condiciones inhumanas e insalubres en que vivían, la extorsión que recibían a menudo para que terminen el trabajo, porque de lo contrario no se les daba la comida, no respetaba la normas mínimas laborales, principalmente de higiene y seguridad en el trabajo rural. Adviértase que en el momento del allanamiento en donde se llevaban a los menores, Meriles propuso a Sandra que se quedase con ella porque era mayor de edad (testimonio de Anaquín), por lo que se deduce que conocía perfectamente el régimen legal de los menores y los mayores.

Todos estos elementos han llevado al tribunal a considerar correctamente, que Meriles no era una simple cocinera en la finca, sino que ella participaba junto a su marido de la administración de la finca y de los recursos existentes y conocía perfectamente todo lo que acontecía con los jóvenes. De esta manera, se acreditó que Meriles actuó en connivencia con su marido, ambos tenían un mismo interés que era la explotación laboral de los niños para sacar un provecho propio.

Por ello, se encuentran acreditados los extremos objetivos y subjetivos de la imputación, y considero que la conducta de Meriles encuadra en el delito de trata de personas menores y mayores de edad dentro del territorio del país, mediando engaños y



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal*

aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación, agravado por ser más de tres las víctimas conforme los artículos 145 bis y 145 ter incisos 1° y 4° de la ley 26.364.

Así las cosas, considero que de los fundamentos brindados por los sentenciantes, no surge que el fallo se funde en la libre o íntima convicción de los jueces, sino que por lo contrario se han respetado las reglas de la lógica impuestas por la sana crítica racional, y se puede seguir el curso de razonamiento que lleva a la conclusión que el tribunal ejerció su facultad de elegir la prueba para acreditar los extremos de la imputación, concluyendo a partir de ella en la existencia de la materialidad del hecho y responsabilidad de la imputada. El Tribunal arribó a la condena con la certeza requerida para esa conclusión, realizó una racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (C.S.J.N. Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros), y evaluó las pruebas en una visión de conjunto, debidamente armonizadas unas con otras, para evitar una ponderación aislada y fragmentaria que conspire contra las reglas de la sana crítica racional (Fallos: 308:640).

Así las cosas, el tribunal de juicio ha seguido las pautas enunciadas al analizar los elementos reunidos en la causa y sin arbitrariedad o absurdo notorio arribó a la conclusión de la existencia material de los hechos y la responsabilidad penal de la imputada.

IV.

Por último, se agravó por el decomiso de la camioneta marca Toyota, Modelo Hilux 4x2 Cabina doble SRV 3.0 TDI, Dominio HYT-009.

Más allá que el impugnante no ha fundamentado correctamente su agravio, se desprende de la lectura del decisorio en crisis, que éste se encuentra correctamente motivado y ajustado a derecho. Veamos:

El rodado señalado fue el utilizado por Lara y Meriles para trasladar a los menores desde Fraile Pintado hasta la finca donde fueron explotados, así lo señalaron el testimonio de Gómez y el comentario que hizo Sandra. Asimismo, del acta de allanamiento luce el secuestro del título de automotor de la camioneta a nombre de Meriles Obando y se encontró una cédula azul a nombre de Sánchez Lara.

Todos estos elementos fueron valorados por el tribunal para fundamentar el decomiso de la camioneta, por entender que su adquisición se corresponde con el producido del delito y por haber sido utilizada para trasladar a los menores a la finca, lo cual la constituyó en un instrumento para cometer el delito.

El artículo 23 del C.P. dispone que se procederá “al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieran a una persona ajena al hecho y a las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito”.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta que la titular del rodado era Meriles Obando, condenada por el delito de trata de personas, es que considero procedente el decomiso del automóvil.

V.

Por lo expuesto, solicito a V.E. que rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa.

Fiscalía N° 4, 18 de diciembre de 2013.